



fs. 175

Expte. N° 3240 - Año: 2.023 - Letra: "C" -

Caratulados: "CASTRO HUMBERTO V. Y OTRO
(MINERAS AFRO-COCA-CERRO AZUL-
SIERRA)- AMPARO" -----

IUEZ: DR. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL.-----

IUEZA: DRA. ANA KARINA BECERRA.-----

IUEZA: DRA. GABRIELA IRINA ASIS.-----

IUEZ: DR. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA.-----

IUEZ: DR. CLAUDIO JOSE ANA.-----

SECRETARIA TRANSITORIA: DRA. MARÍA

LA RIOJA 14 de Noviembre de
dos mil veintitres.-----

AUTOS Y VISTOS: Los
presentes caratulados:

"CASTRO HUMBERTO V. Y
OTRO (MINERAS AFRO-
COCA-CERRO AZUL-SIERRA)-
AMPARO" -----

Y RESULTANDO:

1.- Que a fs. 118/151 vuelta comparece la Dra. Graciela del Valle Bazán, por la representación del señor Vijevaro Castro, y de la sociedad Rio Cobre S.A., concesionarios de las propiedades mineras de "AFRO", "COCA", "CERRO AZUL" y "SIERRA", e interpone Acción de Amparo en contra de la F.L.P. y la F.E.P., la D.G.M., a fin de que este Tribunal ordene dejar sin efecto cualquier caducidad, liberación o extinción de derechos del acto, respecto de esas propiedades mineras, cuestionando concretamente la Ley Provincial N° 10.608, y los actos administrativos dictados en consecuencia de esa norma.

2.- Que a fs. 155/163 vuelta, dictamina el señor Fiscal General, y por los argumentos que expone se pronuncia por la improcedencia formal y substancial de la Acción de Amparo incoada.

3.- Que por decreto de presidencia obrante a fs. 173, que se encuentra firme, se dispone el pase de autos a despacho para resolver.

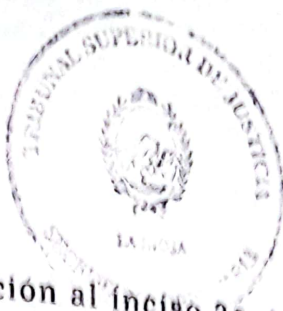
Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional, 28 de la Ley Fundamental de la Provincia y artículos 381 y 382 del C.P.C., corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la Acción de Amparo articulada.

II.- De acuerdo con el orden normativo descripto y lo actuado en el expediente referido que tenemos a la vista, considero:

a) Que el artículo 382, inciso 1° del C.P.C. exige la verificación de la temporalidad de la presentación, es decir, si la demanda se ajusta a la exigencia del artículo 381 del ritual en lo concerniente al plazo de interposición de la misma, que debe ser de quince (15) días hábiles de ocurrido el acto u omisión que se impugna. Este término tiene carácter de plazo de caducidad y su finalidad es la de otorgar firmeza a los actos y asegurar la consolidación jurídica con su consecuente vigencia, en definitiva, es un tema que interesa a la seguridad jurídica (*cfr. Gozaíni Osvaldo A. - "El Derecho de Amparo", Ed. Depalma, Bs. As. 1.995, p. 46*).

En el caso traído a resolución, la demanda fue interpuesta el día hábil judicial doce, conforme certificación de Secretaría de fs. 153, por lo que estimo cumplido el requisito temporal de interposición de la Acción en el plazo estatuido por el artículo 382, inciso 1 del C.P.C.



6-176

b) Con relación al inciso 2° del artículo 382 del C.P.C., se observaron las condiciones exigidas por el artículo 169 del ordenamiento procesal para la interposición de la demanda y se acompañaron las copias pertinentes.

c) El requerimiento de la competencia del Tribunal Superior de Justicia para entender en la causa, exigido por el inciso 3° del C.P.C., se encuentra cumplimentado, dado que el acto censurado se trata de decisiones emanadas del máximo órgano legislativo de la entidad autónoma provincial, por lo que la competencia se encuentra prevista en el artículo 380 del rito, en interpretación armónica con los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional; 136 y 168 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, estimamos que la parte actora cumplimentó los requisitos de admisibilidad previstos por los incisos 1°, 2° y 3° de la norma procesal, en razón de haber presentado temporáneamente su Acción, con las formas típicas de una demanda judicial y con las copias de rigor, y que su presentación corresponde a la competencia de este Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los fundamentos expuestos.

d) Finalmente, entendemos que no puede reputarse satisfecho el cuarto y último requisito impuesto por el Código Procesal local para atravesar la valla formal del Juicio de Amparo, y afirmamos ello en razón que el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando otorgó Jerarquía Constitucional a la garantía del Amparo, supeditó su procedencia a que la parte no dispusiera de otro medio judicial más idóneo, condición similar impone el artículo 28 de la Constitución Provincial y el 382, inciso 4° del C.P.C., entendiéndose que la vía más idónea no solo es la vía más

rápida, tal como algún sector considera, sino aquella que es más apta, hábil y apropiada a los fines asegurar la tutela judicial efectiva del derecho reclamado, de acuerdo con las circunstancias que el caso presenta (*cfr. S.C. Mendoza, voto de la Dra. Aída KEMELMAJER de CARLUCCI in re Consorcio Surballe Sodofski c. Provincia de Mendoza, fallo del 10 de junio de 1.997, publicado en LL 1997-F, 728*); y habiendo analizado los presentes obrados a la luz de las premisas sentadas advertimos que la vía procesal articulada no es la idónea para dilucidar la cuestión que aqueja a la parte, pues el planteo directo de inconstitucionalidad de una ley provincial, encuentra en el orden procesal local un carril más apropiado en los términos previstos por los artículos 386 a 389 del C.P.C.

Nos referimos al Juicio de Inconstitucionalidad que posee una recepción legal expresa, vía prevista por el legislador local como la más apta para el tipo de planteo realizado por la parte, pues su amplitud de plazos, posibilidad de pruebas, y generosidad en el conocimiento en el que discurre un profundo debate en relación a la constitucionalidad o no de una norma, vuelven a este proceso el más judicialmente apto.

III.- Por tales argumentos, existiendo un proceso más apto para dar respuesta a la queja de la accionante, y a fin de evitar la desnaturalización de una vía excepcional como lo es la del Amparo, juzgamos que se debe declarar la inadmisibilidad de la Acción de Amparo articulada, pues no resulta ser la vía más idónea para la resolución de este conflicto.

IV.- Costas a la vencida, artículos 158 y 159 del C.P.C.

Conclusión: Por todo lo expuesto en el caso corresponde: a) Rechazar la admisibilidad formal de la Acción de Amparo interpuesta; b) Costas a la vencida; c) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que así lo soliciten los letrados intervinientes.

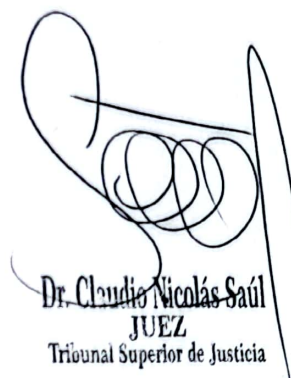
Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Originaria

RESUELVE:

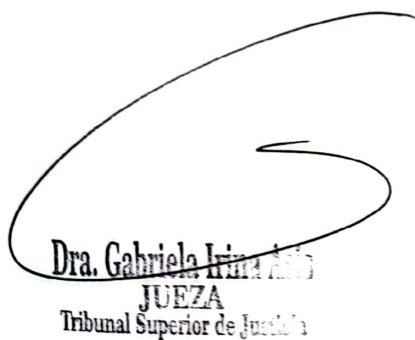
- I) Rechazar la admisibilidad formal de la Acción de Amparo interpuesta, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos.
- II) Costas a la vencida.-
- III) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que así lo soliciten los letrados intervinientes.
- IV) Protocolizar y hacer saber.



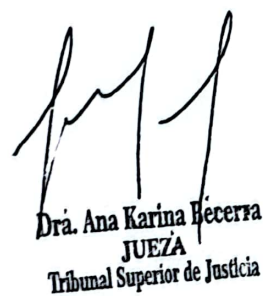
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



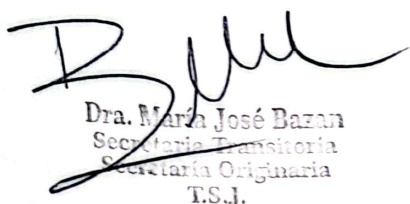
Dr. Claudio Nicolás Saúl
JUEZ
Tribunal Superior de Justicia



Dra. Gabriela Irina Asís
JUEZA
Tribunal Superior de Justicia



Dra. Ana Karina Hecerra
JUEZA
Tribunal Superior de Justicia



Dra. María José Bazán
Secretaría Transitoria
Secretaría Originaria
T.S.J.



Dr. Claudio José Ana
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA